

# PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA.

Las Leyes y Disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el hecho de publicarse en este Periódico

Responsable:  
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO



Registrado como artículo de segunda clase, con fecha 16 de noviembre de 1921.

TOMO XXXIII.

Guaymas, Sábado 28 de Junio de 1941.

Número 76

## SUMARIO

### GOBIERNO DEL ESTADO.

Decreto número 160 expedido por el H. Congreso local que reforma los artículos 510, 681, 687, 691, 692, 696, 699, 700, 701, 702, 706, 707, 708, 711, 712, 713, 714, 715, 716 y 719 del Código de Procedimientos Civiles; y 350, 352, 353, 359, 361, 362, 366, 375, 376, 377, 378, 379 y 380 del Código de Procedimientos Penales. . . . .

### AYUNTAMIENTOS

Decreto Mpal. Núm 3 de Mocorito que amplía la Partida 13a., Fracción 52, del Presupuesto de Egresos . . . . .

### AVISOS JUDICIALES.

Edictos . . . . .

## GOBIERNO DEL ESTADO

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa

Secretaría General de Gobierno.

EL C. CORONEL RODOLFO T. LOAIZA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXXVII Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente

### DECRETO NUMERO 160.

Artículo 1o. Se reforman los Artículos 510, 681, 687, 691, 692, 696, 699, 700, 701, 702, 706, 707, 708, 711, 712, 713, 714, 715, 716 y 719 del Código de Procedimientos Civiles, en los siguientes términos:

"Artículo 510. Contra las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia, no se admitirá mas recurso que el de responsabilidad. Si la

resolución fuere de otra naturaleza será procedente el recurso de apelación."

"Artículo 681. Interpuesto el recurso, si fuere notoriamente frívolo e improcedente, el Juez o Tribunal en su caso, lo desechará de plano. Si el recurso no se estimare notoriamente frívolo o improcedente, se citará a las partes a una audiencia verbal con término de tres días, en la que se recibirán las pruebas y se oírán los alegatos, y la resolución se dictará dentro de los tres días siguientes, sin que contra ella haya mas recurso que el de responsabilidad."

"Artículo 687. La apelación debe interponerse ante el Juez que pronunció la sentencia, ya verbalmente en el acto de notificarse ésta, o por escrito dentro de cinco días improrrogables si la sentencia fuere definitiva, o dentro de tres días si fuere auto. Estos términos se contarán desde el día siguiente a la notificación de la resolución debidamente endosada".

"Artículo 691. La apelación admitida solo en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la sentencia o del auto apelado.

Si el recurso se hubiere interpuesto contra una sentencia, se dejará en el Juzgado copia certificada de ella y de las constancias necesarias, remitiéndose el expediente original al Tribunal de Segunda Instancia.

Si se tratare de un auto se remitirá al Tribunal copia de lo que el apelante señale como conducente, agregándose las constancias que la parte contraria juzgue necesarias, a no ser que el recurrente prefiera esperar la remisión de los autos originales cuando éstos se hallen en estado. Si el apelante dentro del término de tres días no señala al Juzgado las constancias que deban remitirse al Superior, se remitirá sólo la resolución recurrida con las constancias que señale la parte apelada. Si ésta, dentro de un plazo de tres días no señalare las constancias que le corresponden, se remitirán con la resolución recurrida, sólomente las que el apelante hubiere señalado. En la omisión del ejercicio de su derecho por las partes, se remitirá al Superior sólomente la misma resolución que motivó el recurso".

"Artículo 692. Salvo los casos expresamente exceptuados en este Código, las sentencias son apelables en el efecto devolutivo cuando el interés del negocio sea hasta de quinientos pesos, y en ambos efectos cuando dicho interés exceda de esa cantidad".

Págs.

1 a 4

4

4

"Artículo 696. En el auto en que el Juez admite la apelación conforme a los artículos 689, 692 y 693, mandará emplazar a las partes que se presenten ante el Superior a continuar el recurso y les prevendrá que señalen domicilio para recibir sus notificaciones en el lugar de la residencia del Tribunal."

"Artículo 699. El apelante se presentará dentro del término que se le haya designado, a la Sala del Supremo Tribunal, debiendo entonces señalar, en acatamiento a la prevención del artículo 696, domicilio para recibir notificaciones, si no lo hubiere señalado antes."

"Artículo 700. Llegados los autos al Supremo Tribunal, o en su caso, las constancias relativas para substanciar la apelación, serán turnados desde luego a la Sala, y ésta, si el apelante se hubiere presentado a continuar el recurso, sin necesidad de vista o informes, sino cuando lo estimare necesario, dentro de tres días resolverá sobre la admisión del recurso."

Si declara inadmisibles la apelación en todo efecto, en el mismo auto ordenará que se devuelva el expediente al Inferior y declarará ejecutoriada la resolución apelada. Si declara inadmisibles la apelación en ambos efectos, pero admisible en el devolutivo, mandará también devolver los autos al Inferior para el procedimiento prevenido en el Artículo 691. Si admitida la apelación por el Juez en efecto devolutivo, se declara por la Sala admisible en ambos efectos, se requerirá al Inferior por el expediente original, si no se hubiere recibido."

"Artículo 701. Admitido el recurso en su legal procedencia y recibidas, en su caso, las constancias requeridas para su tramitación, la Sala mandará poner los autos en la Secretaría a disposición del apelante y del apelado, sucesivamente, por seis días para cada una, al primero para que formule sus agravios y al segundo para que los conteste."

Bastará la enumeración sencilla que haga la parte de los errores o violaciones de derecho que en su concepto, se cometieron en la sentencia, para tener por expresados los agravios."

"Artículo 702. Si el apelante no se presenta a continuar el recurso ante la Sala, dentro del plazo que el Juez le señaló, o presentado el recurrente, no expresa sus agravios en el término de Ley, se le tendrá por desistido del recurso, haciendo la Sala la declaración de quedar ejecutoriada la sentencia apelada, y comunicándola al Inferior."

"Artículo 706. Solicitado el término de prueba, si quien lo solicita es el apelante, el apelado podrá oponerse dentro del término de la contestación de los agravios; y si quien lo pide es el apelado, se le dará conocimiento al apelante, para oponerse si le conviniere, dentro del mismo término que en el caso anterior. Habiendo oposición, se oír en audiencia verbal a las partes dentro de un término de tres días. Y haya o no oposición, el Tribunal resolverá sobre el punto dentro de los tres días siguientes a la última notificación."

"Artículo 707.—Expresados y contestados los agravios, o transcurrido el término de la contestación, sin haberla, o el término de prueba que se hubiere concedido, se citará a las partes a una audiencia con término de diez días, para que aleguen de sus respectivos derechos. Al concluir la audien-

cia se citará para sentencia, la que pronunciará el Tribunal dentro de los ocho días siguientes."

"Artículo 708. En los demás juicios, fuera de los ordinarios, la apelación se substanciará como en estos, pero reducidos los términos a tres días para expresar y contestar agravios, a seis días para la audiencia de alegatos y a cinco días para dictarse la resolución."

"Artículo 711. Las apelaciones de autos se substanciarán en los mismos términos del Art. 708."

"Artículo 712. Las sentencias que se dicten sobre modificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio, por las causas expresadas en los artículos 241, 242, 248, 249, 250 y 251 del Código Civil, serán revisadas por la Sala del Supremo Tribunal si las partes no promueven apelación. Se resolverá con un escrito de cada parte con término de cinco días, y una audiencia de alegatos dentro de un plazo de ocho días, si las partes la pidieren, dictándose dentro del siguiente igual término, la resolución que corresponda. En la tramitación se considerará como parte interesada al Ministerio Público. Mientras el Tribunal no resuelva, toda ejecución del fallo quedará en suspenso."

"Artículo 713. En toda sentencia de segunda instancia se declarará expresamente si hay condenación en costas y quien deba pagarlas. Para los efectos de la fracción III del artículo 141 de este Código, se entiende por condenado a la parte que no obtenga en las dos sentencias a que dicha fracción se refiere."

"Artículo 714. El recurso de queja procederá contra la resolución que niega admitir una apelación."

"Artículo 715. En todos los demás casos en que este Código dispone expresamente que proceda el recurso de queja, se tendrá como procedente el recurso de apelación."

"Artículo 716. El recurso de queja se interpondrá por escrito ante el superior inmediato, dentro de los tres días siguientes a la notificación del acto reclamado, expresando los motivos del agravio."

Al interponer el recurso, el quejoso deberá hacerlo saber al Juez presentándole copia, por duplicado, del escrito de queja. Una de ellas se agregará al expediente y la otra se mandará entregar desde luego al colitigante.

El Juez, dentro de los tres días siguientes, remitirá al Superior su informe con justificación y el colitigante, dentro de igual término, que se contará desde que reciba la copia, lo que cuidará el Juez de asentar en el expediente y en el informe, podrá ocurrir al mismo Superior expresando lo que a su derecho convenga.

Recibido el informe del Juez, se oír en audiencia verbal a las partes dentro del tercero día, y en los tres días siguientes el Tribunal decidirá confirmando o revocando el auto que hubiere negado la apelación."

"Artículo 719. Si el Juez no rinde el informe a que se refiere este Capítulo, siendo que su falta sea porque quien interpuso el recurso no cumplió con el segundo párrafo del artículo 716, se declarará por e- te solo hecho la queja infundada. Si la falta del informe fuere por hecho imputable al Juez, el Tribunal compelerá a su inferior, por los medios de apremio establecidos, a la rendición del debido informe."

**Artículo 2o.** Se derogan los artículos 682, 709, 710, 717 y 718 del Código de Procedimientos Civiles.

**Artículo 2o.** Se reforman los artículos 350, 352, 353, 359, 361, 362, 366, 375, 376, 377, 378, 379 y 380 del Código de Procedimientos Penales, en los siguientes términos:

"Artículo 350. Interpuesto el recurso en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Tribunal lo desechará de plano si fuere notoriamente improcedente. En caso contrario, citará a las partes a una audiencia verbal dentro del tercero día, y en los tres días siguientes dictará su resolución, contra la que no procederá recurso alguno".

"Artículo 352. La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante que le causó la resolución recurrida.

El Tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, pero no la falta de éstos, cuando el recurrente sea el procesado y se advierta que por torpeza de él mismo o de su defensor, no se hicieron valer los que fueran conducentes".

"Artículo 353. La apelación podrá interponerse dentro de los tres días contados del siguiente a la última notificación si se tratare de auto, y de cinco, si se tratare de sentencia definitiva, excepto los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa."

"Artículo 359. Si el apelante fuere el acusado, al admitirse el recurso se le prevendrá que nombre Defensor que lo patrocine en la Segunda Instancia, entendido de que al no nombrarlo se tendrá por designado el de oficio adscrito al Tribunal".

"Artículo 361. Recibido el proceso o el testimonio en su caso, se pondrán los autos a disposición del apelante para que exponga sus agravios y del apelado para que los conteste. El término será de tres días a cada parte si la apelación es de un auto, y de seis días, si la apelación se hace valer contra sentencia definitiva. Si son varios los apelantes o los apelados, el término deberá contarse para cada uno, según el orden que fijará el Tribunal.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación para los traslados, podrá cualquiera de las partes impugnar el recurso o el efecto o efectos en que fué admitido, y la Sala, suspendiendo la tramitación de lo principal, seguirá el incidente oyendo a las partes en audiencia verbal dentro de los tres días siguientes, y dictará en el término de tres días su resolución. Al declararse que la apelación fué mal admitida, se devolverán los autos al Juzgado de su origen para que proceda en su consecuencia.

Aún cuando no se hubiere promovido el incidente que autoriza este artículo, la Sala al dictar su fallo sobre lo principal, podrá declarar si fué mal admitida la apelación, y siendo improcedente el recurso de manera absoluta, sin revisar la sentencia o auto apelado, ordenará la devolución de la causa".

"Artículo 362. Transcurrido el término de los agravios y su contestación, el Tribunal mandará citar a las partes para la vista del negocio dentro de los ocho días siguientes. En la vista comenza-

# INDICADOR

## "PERIODICO OFICIAL"

Organo del Gobierno del Estado de Sinaloa.

OFICINAS E IMPRENTA: PALACIO DE GOBIERNO

DIRECTOR: MIGUEL D. SANCHEZ.

Se publica los martes, jueves y sábados, siempre que estos días no sean de Fiesta Oficial.

### - PRECIOS DE SUSCRIPCION: -

En la República, por tres meses....	\$ 5.00
En el extranjero por tres meses....	6.00
Número del día.....	0.15
Número atrasado.....	0.25

Los avisos, edictos, remitidos o artículos de interés particular se insertarán a razón de TRES CENTAVOS por palabra en la primera vez y DOS CENTAVOS por cada una de las siguientes.

Los pagos deberán hacerse por adelantado en cualquiera Recaudación de Rentas del Estado.

Toda suscripción deberá solicitarse directamente a la Secretaría General de Gobierno, presentando el comprobante de pago expedido por la Oficina de Rentas respectiva. Las solicitudes sobre remisión de números sueltos se harán también directamente a la misma Secretaría, acompañando el comprobante de pago correspondiente.

No se admiten suscripciones por menos de tres meses.

Los documentos de carácter oficial, lo mismo que los escritos de interés particular sujetos a tarifa, deberán remitirse a la Dirección del Periódico por conducto de la Secretaría General de Gobierno.

Toda reclamación deberá hacerse dentro del término de quince días y por conducto de la Secretaría General de Gobierno, de lo contrario no será atendida.

rá la audiencia por la relación del proceso hecha por el Secretario, teniendo en seguida la palabra la parte o partes apelantes y a continuación las apeladas, en el orden que indique la Sala. Si las partes debidamente notificadas no concurrieren, se llevará adelante la audiencia sin ellas o con las que concurran".

"Artículo 366. Cuando alguna de las partes quisiera promover pruebas, lo hará dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término de contestación a los agravios. La Sala, oyendo a las partes en audiencia verbal dentro del tercero día, decidirá en un término igual, la admisión o no admisión de las pruebas promovidas, y al aceptarlas, las mandará desde luego practicar en un plazo que no exceda de diez días".

"Artículo 375. El recurso podrá interponerse en el acto de la notificación del auto en que se negare la apelación, o dentro de las veinticuatro horas siguientes, a cuyo efecto, se hará constar la hora en que se notifique a las partes el auto referido".

"Artículo 376. Interpuesto el recurso, el Juez acordará remitir al Superior, dentro de los tres días siguientes, un certificado autorizado por el Secretario, en el que conste la naturaleza y estado

del proceso y el punto sobre el que recaiga el auto apelado, insertándose ésta a la letra y el que lo haya declarado inapelable, así como las actuaciones que creyere concernientes".

"Artículo 377. Cuando el Juez no cumpliere con lo prevenido en el artículo anterior, el interesado podrá ocurrir directamente a la Sala haciendo relación del auto de que hubiere apelado, expresando la fecha en que se le hubiere hecho la notificación, aquella en que interpuso el recurso y la providencia que a esa promoción hubiere recaído, concluyendo por solicitar que se libre orden al Juez para que remita el certificado respectivo".

"Artículo 378. Presentado el escrito a que se refiere el artículo anterior, la Sala prevendrá al Juez que dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días, remita el certificado que previene el artículo 376 e informe acerca de las causas por la que no cumplió oportunamente con la respectiva obligación. Si del informe resultare el Juez responsable de la falta, el Tribunal le aplicará la corrección disciplinaria que estime procedente".

"Artículo 379. Recibido en la Sala el certificado, se pondrá a la vista de las partes por un término común de tres días, para que indiquen si faltan o no actuaciones sobre las que tengan que alegar. En caso afirmativo, la Sala librará oficio al Inferior para que, dentro del más breve plazo que se le pida, remita copia certificada de las actuaciones señaladas".

"Artículo 380. Recibidos los certificados, en su caso, la Sala oír a la parte recurrente y a la contraria en una audiencia que se verificará dentro de tres días, y dictará su resolución dentro de otros tres".

Artículo 40. Siempre que el Código de Procedimientos Civiles haga mención de "Sentencia interlocutoria", se entenderá que se refiere a autos.

#### TRANSITORIOS.

Artículo 10. La tramitación de los recursos pendientes al entrar en vigor este Decreto, continuará sujetándose a las disposiciones actualmente vigentes, hasta su resolución definitiva.

Artículo 20. Este Decreto comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán Rosales, Sinaloa, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—Alberto H. Tapia, Diputado Presidente.—Antonio R. Castro, Diputado Secretario.—Arturo S. Partida, Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, Culiacán Rosales, a los veinte y un días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

Cnel. RODOLFO T. LOAIZA.

El Secretario General de Gobierno,

Lic. TEODORO CRUZ.

## AYUNTAMIENTOS

Presidencia Municipal.—Mocorito, Sinaloa.

El C. MANUEL DIAZ, Presidente de la Municipalidad de Mocorito, Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento de la misma, por conducto de su Secretaría, ha tenido a bien comunicarme el siguiente

### DECRETO MUNICIPAL Núm. 3.

El H. Ayuntamiento de la Municipalidad de Mocorito, Sinaloa, a nombre del pueblo que representa, decreta lo siguiente:

Artículo Unico.—Se amplía la partida 13a. en su fracción 52a., del Presupuesto de Egresos vigente, en la cantidad de \$ 4,000 00 (cuatro mil pesos).

#### TRANSITORIO.

Este Decreto surte sus efectos a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese al Ejecutivo Municipal para su publicación, sanción y observancia.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Ayuntamiento de la Municipalidad de Mocorito, Sinaloa, a los doce días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y uno.—

El Presidente del H. Ayuntamiento, Manuel Díaz.—Secretario, F. Gutiérrez.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo Municipal, en Mocorito, Sinaloa, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

MANUEL DIAZ.

Secretario,

FRANCISCO GUTIERREZ.

## AVISOS JUDICIALES

Juzgado de la Instancia de lo Civil, Dto. Judicial de Culiacán, Sin.

#### EDICTO.

Convócase interesados deducir derechos término treinta días Intestado Galup J. Mu-deci.

Culiacán, Junio 13 de 1941.

El Srio. del Juzgado Civil.

JESUS OSUNA.

Junio 19, 28 y julio 8.